

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARMEN H. GARCIA  
PLAJA

RECURRIDA

V.

MUNICIPIO AUTONOMO  
DE SAN JUAN; ÓPTIMA  
SEGUROS,  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACION DEL  
ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; COMPAÑÍAS  
ASEGURADORAS A;  
AUTORIDAD DE  
EDIFICIOS PÚBLICOS;  
MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY;  
COMISION ESTATAL DE  
ELECCIONES DE PR;  
MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY;  
ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO ("ELA") COMPAÑÍA  
DE MANTENIMIENTO A;  
CORPORACIÓN "X"  
ASEGURADORAS "B, C Y  
D"; JOHN DOE; JANE ROE

PETICIONARIOS

KLCE202200432

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2021CV06524

(804)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (en adelante Mapfre), en calidad de aseguradora de la Autoridad de Edificios Públicos (Autoridad) mediante *Petición de Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2022, por el Tribunal

de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) mediante la cual denegó su *Solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria*.

Expedido el auto, *revocamos* la determinación recurrida por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

El 6 de octubre de 2021, Carmen H. García Plaja (señora García o recurrida) presentó una *Demanda* por daños y perjuicios contra la Autoridad de Edificios Públicos, su aseguradora Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), el Municipio de San Juan, su aseguradora Óptima Seguros (Óptima); la Comisión Estatal de Elecciones, su aseguradora Multinational Insurance Company (Multinational); y el Departamento de Educación, entre otras entidades y aseguradoras codemandadas. Alegó que el 3 de noviembre de 2020, mientras se encontraba ejerciendo su derecho al voto en las elecciones generales, se cayó en la Escuela Especializada en Radio y Televisión, Dr. Juan José Osuna (Escuela) en San Juan. Según sostuvo, mientras atravesaba por la grama pisó un hoyo que no estaba identificado lo que provocó que se torciera el tobillo y se cayera. Indicó que debido a la caída sufrió daños físicos y angustias emocionales por lo que solicitó que se le impusiera a los codemandados el pago solidario de \$205,000.00 en concepto de indemnización.

Mapfre renunció al emplazamiento personal y sin contestar la demanda presentó una *Solicitud de Desestimación Parcial y/o Sentencia Sumaria*. En esta alegó que su asegurada, la Autoridad de Edificios Públicos, no era propietaria de la Escuela, no le brindaba mantenimiento, ni ejercía dominio, custodia o control sobre ésta, por lo que no puede ser responsable de los hechos alegados en la demanda. Argumentó que ante la ausencia de responsabilidad de la Autoridad, Mapfre, como su aseguradora, tampoco responde. En apoyo a su contención presentó una *Certificación* expedida el 8 de febrero de 2022, por el entonces Director de la Autoridad de Edificios Públicos Francisco J. Parés Adorno en la cual se certifica que la Escuela no está bajo custodia, control o mantenimiento de

la Autoridad. Con ello, solicitó se desestimara la demanda en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o que se dictara sentencia sumaria.

El mismo día que Mapfre presentó su solicitud de desestimación, el Tribunal emitió una orden a la parte demandante para que en un término de 10 días mostrara causa por la cual no debía archivar sin perjuicio la demanda por falta de emplazamiento a varios codemandados. Ante el incumplimiento con lo ordenado, el 23 de febrero de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* ordenando el archivo sin perjuicio del caso en cuanto al Municipio, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos, la Comisión Estatal de Elecciones entre otros codemandados, por falta de diligenciamiento del emplazamiento en el término requerido. De manera que, el caso siguió contra las aseguradoras, Mapfre, Optima y Multinational.

El 2 de marzo de 2022, la señora García se opuso a la solicitud de desestimación y sentencia sumaria de Mapfre alegando que era prematura toda vez que aún no se había llevado a cabo descubrimiento de prueba para conocer si la Autoridad tuvo algún tipo de injerencia en la actividad electoral que se llevó a cabo el día de la caída. Luego de considerar la posición de ambas partes el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación de Mapfre y ordenó a las partes a iniciar el descubrimiento de prueba. Mapfre solicitó reconsideración reiterando que no existía controversia en cuanto a que la Escuela donde ocurrió el accidente no pertenece a la Autoridad, pues según surge de la página oficial del Departamento de Educación y de la Contestación a la Demanda presentada por el Municipio, está bajo el control, jurisdicción y mantenimiento del Departamento de Educación, en particular de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas. Nuevamente incluyó documentos en apoyo a su contención y solicitó la desestimación de la demanda en su contra.

El TPI concedió un término a la parte demandante para que replicara. Así, luego de varias mociones de oposición y réplica, emitió la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración de Mapfre. Aun en desacuerdo, Mapfre presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no desestimar las alegaciones incoadas contra la Autoridad de Edificios Públicos y Mapfre Praico Insurance Company, como su aseguradora.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al considerar que la prueba adjunta a las mociones dispositivas radicadas por Mapfre Praico Insurance Company, como aseguradora de la Autoridad de Edificios Públicos, son inadmisibles o no prueba la falta de dominio y control sobre la Escuela Especializada en Radio y Televisión Dr. Juan José Osuna.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al no cumplir con las disposiciones de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., que le requiere consignar los hechos controvertidos e incontrovertidos cuando se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria.

En esencia, Mapfre alegó que considerando que la prueba presentada establecía que la Escuela no está bajo custodia, control o mantenimiento de la Autoridad ésta no tenía deber de previsión sobre el lugar ni puede ser encontrada incurso en culpa o negligencia por lo ocurrido. No siendo responsable la Autoridad, la acción contra Mapfre, en tanto aseguradora, tampoco procede.

El 27 de junio de 2022, emitimos una *Resolución* ordenando la expedición del auto y requerimos a la parte recurrida presentar su *Alegato*. No obstante, la señora García no compareció.

II

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite al demandado solicitar que se desestime la demanda incoada en su contra antes de remitir su alegación responsiva. El inciso 5 de dicha disposición

reglamentaria establece como fundamento para la desestimación de un pleito, el “[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *González Méndez v. Acción Social et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016); Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla reconoce que si en una solicitud de desestimación “en la cual se formula la defensa de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y el tribunal no las excluye, la moción debe considerarse como una moción de sentencia sumaria”. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.; *Sánchez v. Aut. De Los Puertos*, 153 DPR 559, 570 (2001). En tal sentido, la moción así configurada estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, sobre sentencia sumaria. *Íd.*

El vehículo procesal de la sentencia sumaria se encuentra regulado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Este mecanismo propicia una solución justa, rápida y económica para aquellos pleitos de naturaleza civil en los cuales “resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281 (2019); *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018). Con éste se “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 221 (2010); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2. En particular, una parte contra la cual se haya formulado una reclamación, puede solicitar que se

dicte sentencia sumaria a su favor a partir de que es emplazada. 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, como norma general, la parte que se opone “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra, pág. 677; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. En fin, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. *Íd.*; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014).

Al amparo de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, procede como cuestión de Derecho dictar sentencia sumaria, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, supra; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra. Es preciso señalar que un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

#### B.

Según el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, un contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, a pagarle, proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. Artículo 1.020, 26 LPRA sec. 102. Así, mediante el contrato de seguros, el asegurado transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003).

Mientras el Art. 20.010 atiende el carácter de la responsabilidad de un asegurador, el Art. 20.030 del Código de Seguros, establece los

principios que rigen las reclamaciones de un tercero, según la cubierta de un contrato de seguro. 26 LPRA secs. 2001 y 20.030; *SLG Albert-García v. Integrand Asrn.*, 196 DPR 382, 389 (2016). De conformidad con el estatuto y el desarrollo jurisprudencial, en nuestro ordenamiento se ha reconocido que la persona que alega que ha sufrido daños y perjuicios causados por las acciones u omisiones culposas o negligentes de un asegurado puede encausar su causa de acción demandando: (1) al asegurador (“acción directa”), (2) al asegurado o (3) al asegurado y su asegurador conjuntamente. *Íd.*, pág. 393; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988).

Valga enfatizar que la acción directa, del tercero contra el asegurador, está sujeta a lo términos mismos y limitaciones de la póliza. *Íd.* Lo anterior quiere decir que la responsabilidad del asegurador no será mayor que la pactada en la póliza de seguros ni surgirá en caso de que el asegurado no haya incurrido en actos u omisiones culposas o negligentes. *Íd.*; *Trigo v. The Travelers Ins. Co.*, 91 DPR 868, 875 (1965).

### III

Según reseñáramos la señora García acumuló como codemandada a la Autoridad de Edificios Públicos y a Mapfre, su aseguradora.<sup>1</sup> Mapfre no contestó la demanda y en cambio presentó una moción de desestimación y/o sentencia sumaria. Alegó que la demanda en su contra debía ser desestimada ya que, como su asegurada no tenía custodia ni control sobre la Escuela donde ocurrió la caída, ni tampoco le brindaba mantenimiento, no se le ponía imponer responsabilidad por lo ocurrido a la aseguradora. En apoyo a su contención incluyó con su moción una *Certificación* al respecto del entonces director de la Autoridad de Edificios Públicos.

Considerando que la contención de Mapfre constituye una materia que no fue incluida en la Demanda, de conformidad con la Regla 10.2 de

---

<sup>1</sup> El TPI desestimó la demanda contra la Autoridad de Edificios Públicos por falta de emplazamiento, mas no contra Mapfre.

Procedimiento Civil, *supra*, la referida moción debió ser considerada como una moción de sentencia sumaria. A esos efectos, la señora García tenía que oponerse como corresponde. Esto es, presentar evidencia admisible que pusiera en controversia la alegada falta de control e injerencia de la Autoridad sobre la Escuela. Sin embargo, no lo hizo. Se limitó a argumentar que la solicitud era prematura pues aún no se había realizado el descubrimiento de prueba, obviando con ello que la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, viabiliza que un demandado pueda solicitar sentencia sumaria a partir del emplazamiento.

No habiendo controvertido el hecho probado por Mapfre en cuanto a la falta de injerencia de la Autoridad sobre la Escuela, procedía dictar sentencia sumaria desestimando la demanda en su contra. Esto ya que, si la Autoridad no tenía custodia o control de la Escuela y tampoco le ofrecía mantenimiento no tenía un deber de previsión. Por tanto, de conformidad con nuestro ordenamiento, la acción directa contra la aseguradora no procede cuando el asegurado no ha incurrido en culpa o negligencia.

Al emitir esta determinación lo hacemos conscientes de que, el 12 de julio de 2022, el foro de instancia emitió una *Sentencia de Paralización* ordenando la paralización completa de la reclamación en virtud del *injunction* permanente conferido por la Orden de Confirmación del Plan de Ajuste de la Deuda, emitida por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y ante el silencio de la parte demandante en cuanto al asunto. Sin embargo, considerando que expedir el auto el 27 de junio de 2022, tuvo el efecto de suspender los procedimientos en el tribunal *a quo* en cuanto a la reclamación contra Mapfre, optamos por este curso decisorio para evitar ulteriores controversias.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véase Regla 52.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, y Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.



## IV

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la determinación recurrida y ordenamos la desestimación del caso en cuanto a Mapfre en calidad de aseguradora de la Autoridad de Edificios Públicos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones